

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1918-SPA-1342

No. de Folio: PAOT-05-300/200-7013-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAY 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1918-SPA-1342**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que son objeto [3] ejemplares caninos los cuales se encuentran encerrados dentro de un domicilio, sin que se les proporcione alimento y agua, aunado a que no cuentan con resguardo contra la intemperie (...) [ubicación de los hechos: Anillo Periférico, número 9146, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, entre calles A. García y Francisco J. Mujica (...)]*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

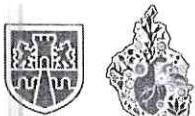
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Anillo Periférico, número 9146, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en diversos días y horarios, frente al inmueble ubicado en Anillo Periférico, número 9146, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, con la finalidad de realizar las visitas de reconocimiento de hechos correspondientes; sin embargo, ninguna persona atendió las diligencias, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes; sin embargo, tampoco fueron atendidos. En relación a los hechos denunciados, desde la vía pública fue posible observar a un ejemplar canino el cual contaba con recipiente de agua limpia, alojado en una zona techada en donde podía resguardarse del sol y la lluvia, no obstante, no fue posible determinar mayores características del mismo.

Por lo anterior, esta autoridad solicitó a la persona denunciante proporcionara los elementos probatorios con los que contara de los presuntos actos de maltrato animal que describía en su denuncia, tales como fotografías y/o videos relacionados con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del



CIUDAD DE MÉXICO
CÁPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1918-SPA-1342
No. de Folio: PAOT-05-300/200² -2025
7 0 1 3

Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no aportó más elementos para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en diversos días y horarios, frente al inmueble ubicado en Anillo Periférico, número 9146, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, con la finalidad de realizar las visitas de reconocimiento de hechos correspondientes; sin embargo, ninguna persona atendió las diligencias, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes; sin embargo, tampoco fueron atendidos. En relación a los hechos denunciados, desde la vía pública fue posible observar a un ejemplar canino el cual contaba con recipiente de agua limpia, alojado en una zona techada en donde podía resguardarse del sol y la lluvia, no obstante, no fue posible determinar mayores características del mismo.
- Esta autoridad solicitó a la persona denunciante proporcionara los elementos probatorios con los que contara de los presuntos actos de maltrato animal que describía en su denuncia, tales como fotografías y/o videos relacionados con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernandez, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KCH/LGGG/CDVB